

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: 2227/13JEI

LAUDO

----- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número **2227/13JEI**, seguido ante esta Junta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX La parte actora designó como su apoderado legal al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Chihuahua No. 13 entre Juárez y Abasolo colonia Centro de esta ciudad.- La parte demandada no designó apoderado legal ni domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

----- **RESULTANDO S:** -----

PRIMERO.- Con fecha 28 de Octubre de 2013, se recibió ante esta Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación y Arbitraje del Estado, un escrito constante de 03 fojas útiles, suscrito por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actora del presente juicio, en la que se viene demandando en la vía ordinaria laboral a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por considerar que fue despedida injustificadamente; reclamándole el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: A).- El pago de la Indemnización Constitucional. B).- Salarios Caídos. C).- Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos. D).- Cualquier otra prestación que se derive de la relación fáctica de la presente demanda y de la Ley Federal del Trabajo.- Fundamento la procedencia de la acción en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: **HECHOS:** 1.- En fecha 01 DE MARZO DEL 2012 el suscrito ingrese a prestar mis servicios para la fuente de trabajo ubicada en RETORNO MATIGNON NO. 2, FRACCIONAMIENTO MONTECARLO la cual explotan los demandados donde ocupaba el puesto de empleada en general siendo contratado por conducto de los demandados firmando un contrato por escrito y por tiempo indeterminado.- 2.- Percibía un salario integrado \$2,800.00 quincenales para lo cual firmaba los recibos de pago que la patronal conserva en su poder.- 3.- Teníamos una jornada de trabajo de las 7:00 a las 15:00 como jornada ordinaria y la extraordinaria de las 15:01 a las 16:30 horas con descanso variable, firmando listas de asistencia que la patronal tienen en su poder.- 4.- En fecha 27 de septiembre del 2013 siendo las 15:00 me encontraba en RETORNO MATIGNON NO. 2, FRACCIONAMIENTO MONTECARLO, cuando me señala la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que estaba despedida que me fuera.-----

- - - **SEGUNDO.-** La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y señaló *las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre del año*

dos mil trece, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, la cual no se llevó a cabo sino hasta las *once horas del día veintiocho de febrero del año dos mil catorce*, fecha y hora en la que compareció primeramente la C. LIC. ROCIO ZEPEDA NELLOY, en su calidad de Conciliadora asignada por este Tribunal.- Asimismo compareció el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, mismo que se identifica con cedula profesional expedida por la secretaria de educación pública registrada en este Tribunal bajo el número 40, quien se desistió de la demanda en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual se acordó de conformidad por este Tribunal.- Por otro lado se hizo constar la incomparecencia de la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no obstante de encontrarse notificada, tal y como consta a foja 09 de autos.- A continuación, se declaró abierta la audiencia en la etapa de *CONCILIACION*, y debido a la incomparecencia de la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio y se pasa a la etapa de *DEMANDA Y EXCEPCIONES*, en donde se le requirió a la parte actora para que subsanara alguna irregularidad en el escrito inicial de demanda tal y como se le hizo saber en el auto de radicación, mismo que ratificó la demanda en todos y cada uno de sus términos; en tanto que se hizo la declaración de incomparecencia a dicha etapa de la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no obstante de encontrarse notificada, tal y como consta a foja 09 de autos, ni persona alguna que legalmente la representara, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda entablada en su contra, cerrándose con lo anterior dicha etapa en términos del artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, procediéndose a señalar *las diez horas del día dieciocho de abril del año dos mil catorce*, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Laboral, en sus etapas de *OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS*, misma que se difirió en varias ocasiones, habiéndose celebrado hasta las *diez horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis*, fecha y hora en la que comparecieron únicamente los miembros de este Tribunal, mas no así las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse notificadas según se advierte de autos.- Seguidamente se procedió a declarar abierta la etapa de *OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS*, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse notificadas de la celebración de la presente audiencia, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y objetar las de su contraria, con lo anterior se cierra la etapa de *OFRECIMIENTO DE PRUEBAS*.- Asimismo se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos, dada su incomparecencia, declarándose cerrada la instrucción y turnándose el expediente a la sala de dictámenes para la elaboración del proyecto de laudo, el cual se emite bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con el acuerdo emitido por el poder

ejecutivo del estado , de fecha 14 de junio del 2013, así como también conforme a lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- CONTRATO DE TRABAJO.-** Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero - patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** afirma y sostiene que laboró para la parte demandada **XX**, bajo un horario, puesto y salario determinado; teniendo así que una vez visto lo anterior y al haber analizado los autos del presente juicio laboral esta H. Junta determina que queda fuera de las resultas del presente juicio laboral la demandada **TERRAVENTURA AC**, ya que la parte actora, por conducto de su apoderado legal se desistió de la demanda entablada en contra de ésta, en audiencia de fecha 28 de Febrero de 2014, por lo que se procedió a seguir el juicio en contra de la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** acordándose de conformidad por este Tribunal. -----

--- Ahora bien, por lo que hace a dicha demandada, a ésta se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda entablada en su contra, ya que no compareció a la Audiencia que previene el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de estar debidamente notificadas de dicha audiencia, como se desprende por constancias del C. Actuario, posteriormente tampoco compareció a la audiencia que prevé el artículo 880 de la citada ley, motivo por el cual es dicha demandada quien se encuentra sujeta al vínculo laboral, en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto; de donde puede desprenderse claramente que respecto de las Confesionales Fictas de la parte demandada, mismas que ya quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como patrón, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice: **CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

--- **III.- LITIS.-** No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho del demandado a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda. -----

--- Por lo tanto, la actora cuenta con acción y derecho para exigir a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** todas y cada una de las prestaciones a las que se hace acreedor.- Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia: **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO.**

EFFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: 1.5º.T. J/34 Pagina: 76. - - -

- - - **IV.- PRESTACIONES.-** La parte actora reclama el cumplimiento de pago de indemnización constitucional, salarios caídos, pago de aguinaldo, así como también el pago de vacaciones, prima vacacional y horas extras. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor la parte actora, las cuales serán contabilizadas en base al salario estipulado por ella en su escrito inicial de demanda (punto 2 del apartado de hechos), el cual equivale a \$186.66 pesos diarios.-----

- - - **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$16,799.4 pesos**, por concepto de 90 días de salario por *indemnización constitucional*, conforme al salario diario que es de **\$186.66 pesos**, por consecuencia 90 días de indemnización constitucional multiplicados por \$186.66 es igual a \$16,799.4 pesos.-----

- - - **SALARIOS CAÍDOS.-** Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$186.66 pesos diarios**, contados a partir del día **27 de Septiembre del 2013**, hasta por un período máximo de 12 meses. Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - **AGUINALDO.-** Prestación que es solicitada por el accionante, por lo cual dicha prestación se determinará únicamente al último año laborado conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los demandados le deberán cubrir al actor la cantidad de **\$2,047.66 pesos**, por concepto de aguinaldo proporcional al último año laborado, cifra obtenida de la siguiente operación aritmética: 267 (días proporcionales trabajados al último año) x 15 (días de aguinaldo) / 365 (días al año) = 10.97 días proporcionales x \$186.66 (salario diario)= \$2,047.66 pesos, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - **VACACIONES.-** Se deberá cubrir también la cantidad de **\$723.93 pesos** por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor ganaba \$186.66 pesos diarios, y visto que el actor reclama esta prestación, es por ello que al tener que este se encontraba laborando su segundo año, de haberlo culminado le corresponderían 8 días de salario es

decir \$1,493.28 pesos, al sacar la proporcionalidad diaria da como resultado \$4.09 pesos (1,493.28 / 365 = 4.09) esta última cifra se multiplica por los 177 días laborados por la parte actora, dando como resultado que su prestación es de \$723.93 pesos.-----

--- **PRIMA VACACIONAL.**- Por concepto de prima vacacional fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de **\$180.98 pesos**, dicha cifra fue obtenida por medio de la siguiente operación: \$723.93 pesos proporcional a vacaciones X 25 % = \$180.98 pesos.---

--- **HORAS EXTRAS.**- Respecto al pago de las horas extras, se absuelve, ya que la parte actora reclama horas extras semanales, ya que de los hechos narrados en la demanda el actor afirma que laboraba una jornada de las 07:00 a las 15:00 horas como jornada ordinaria, y como jornada extraordinaria de las 15:01 a las 16:30 horas con descanso variable, resultando de esa jornada 1 hora y media extra diaria que, multiplicadas por los 6 días de la semana, da un total de 9 horas extras a la semana; y toda vez que este Tribunal dicta sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, resulta improcedente el pago de horas extras reclamadas por el actor en su demanda, ya que a criterio de este Tribunal, no es posible que la parte actora omitiera el reclamo del pago de dicha prestación, durante los 542 días laborados, es por lo que deberá absolverse a la demandada de dicha prestación, lo anterior en base al siguiente criterio: **HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.** Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Época: Novena Época. Registro: 204369. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.---

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

----- RESOLUTIVOS -----

--- **PRIMERO.**- Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.**- La actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no se excepcionó. -----

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA** a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cada una de las siguientes prestaciones INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL equivalente a **\$16,799.4 pesos**; AGUINALDO equivalente a **\$2,047.66 pesos**; VACACIONES equivalente a **\$723.93 pesos**; PRIMA VACACIONAL equivalente a **\$180.98 pesos**, así como lo correspondiente por **SALARIOS CAÍDOS** a razón de **\$186.66 pesos** diarios contados a partir del día **27 de Septiembre del 2013**, hasta por un período máximo de 12 meses. Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la prestación consistente en: **HORAS EXTRAS**, esto por los motivos que se encuentran plasmados en la parte considerativa del presente.-----

- - - **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **TERRAVENTURA A.C.**, de cubrir a la actora **RAMONA ARMIDA ZAMORA** todas y cada una de las prestaciones reclamadas, esto por los motivos que se encuentran plasmados en la parte considerativa del presente.-----

- - - **SEXTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

- - - **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE.-** Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente **2227/13JEI** como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - **ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL OBRERO, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, LO ACORDÓ Y FIRMO LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTÁMENES QUE AUTORIZA Y DA FE.--**

C.LIC. JORGE ALBERTO RIVERA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA

C. LIC. MARIA ISABEL VELAZQUEZ RENDON
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE CAPITAL

C. LIC. ANA SILVIA VASQUEZ LEÓN
SECRETARIO GENERAL

- - - En esta misma fecha (13 de Diciembre del 2016), se publico en lista el laudo anterior.- **CONSTE.--**